

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

TRASLADOS

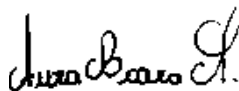
Hoy seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta:

DEMANDANTES

2021-112 OLGA FADUL CAMPO VS

DEMANDADOS

UGPP Y OTRO



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria.

RAD. 00112-2021 - OLGA FADUL CAMPO - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO

Carolina Arrieta Saenz <carito.oshi@gmail.com>

Vie 25/08/2023 11:37 AM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: williamtroncoso.sas@gmail.com <williamtroncoso.sas@gmail.com>; mailet69@gmail.com <mailet69@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

OLGA FADUL NOTIFICACION DEMANDA AD EXCLUDENDUM.pdf; OLGA FADUL SUSTITUCION DE PODER.pdf; OLGA FADUL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO.pdf; OLGA FADUL CONTESTACION DE DEMANDA AD EXCLUDENDUM RUBY FERNANDEZ JUNCO.pdf; OLGA FADUL CONSTANCIA RADICACION CONTESTACION DE DEMANDA AD EXCLUDENDUM.pdf;

 **PODER GENERAL UGPP ESCRITURA N 173 DE 2023.pdf**
Señora**JUEZ 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA****E.****S.****D.****DEMANDANTE: OLGA FADUL CAMPO****INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: RUBY FERNANDEZ JUNCO****DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP Y OTROS.****RADICACIÓN INTERNA: 470013105002202100112****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO.**

CAROLINA ARRIETA SAENZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.045.688.960 de Barranquilla, abogada en ejercicio con T.P. No. 276.219 del C.S. de la J., actuando como apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá, mediante el presente memorial, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO** para su trámite correspondiente.

NOTIFICACIONESA mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.coA la suscrita en el email platamendoza@hotmail.com**Atentamente,****CAROLINA ARRIETA SÁENZ****TEL. 3004204897**Libre de virus. www.avast.com

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: platamendoza@hotmail.com



Señora

JUEZ 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

RADICACION: 47001310500220210011200

DEMANDANTE: OLGA FADUL CAMPO

INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: RUBY FERNANDEZ JUNCO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2023.

CAROLINA ARRIETA SAENZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.688.960 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 276.219 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, muy respetuosamente me dirijo a este despacho judicial con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra auto de fecha **veintidós (22) de agosto de 2023**, de acuerdo con las siguientes consideraciones y pruebas:

ANTECEDENTES

A través de notificación electrónica recibida el día **once (11) de julio de 2023**, la cual se anexa al presente y hace parte del expediente digital así:

11/07/23, 14:40

Correo: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta - Outlook

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO

Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta
<j02lcsanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 11/07/2023 11:53 AM

Para: Oscar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; olgafadul56@gmail.com
<olghadul56@gmail.com>; drfaulbalaguercolina@hotmail.es
<drfaulbalaguercolina@hotmail.es>; abogadogarczonhugo@gmail.com <abogadogarczonhugo@gmail.com>
CC: williamtroncoso.aa@gmail.com <williamtroncoso.aa@gmail.com>; platamendosa@hotmail.com
<platamendosa@hotmail.com>

Señores:
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

Señora:
OLGA ESTHER FADUL CAMPO

Señora:
ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO

Por medio del presente correo me permito NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda ad excludendum presentada por la señora RUBY GONZÁLEZ JUNCO de fecha 6 de julio de 2023, en el PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO con RAD. 47-

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: platamendoza@hotmail.com



El **JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** procedió a notificar auto admisorio de la demanda ad excludendum, de fecha seis (6) de julio de 2023, presentada por la señora RUBY FERNANDEZ JUNCO, en el proceso ordinario laboral seguido por OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra la UGPP acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO, notificación que se realizó conforme se establece en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De acuerdo con lo anterior, en su numeral 7º, el auto de fecha seis (6) de julio de 2023 señala:

*“7.º) Córrese traslado a los demandantes y demandada concediéndoles un término de **10 días** para que contesten.”, por lo que el termino para contestar el traslado en cuestión vencía el día veintiocho (28) de julio de 2023.”* (Negrilla fuera de texto).

Ante lo anterior, mi representada a través de correo electrónico de fecha **diecinueve (19) de julio de 2023**, es decir, dentro del término legal otorgado en auto de fecha seis (6) de julio de 2023, presentó **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA AD EXCLUDENDUM RUBY FERNANDEZ JUNCO**, así:

RAD. 00112-2021 - OLGA FADUL CAMPO - ESCRITO CONTESTACIÓN DE DEMANDA AD-EXCLUDENDUM RUBY FERNANDEZ JUNCO

Carolina Arrieta Saenz <carito.oshi@gmail.com>

19 de julio de 2023, 17:31

Para: j02icsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: williamtrancoso.sas@gmail.com, mailet69@gmail.com

Cco: solucionesjuridicasantamarta@gmail.com

Señora

JUEZ 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: OLGA FADUL CAMPO

INTERVINIENTE: RUBY FERNANDEZ JUNCO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP Y

OTROS.

RADICACIÓN INTERNA: 00112-2021

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA AD EXCLUDENDUM RUBY FERNANDEZ JUNCO

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá, mediante el presente memorial, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ESCRITO CONTESTACION DE DEMANDA AD EXCLUDENDUM** para su trámite correspondiente.

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: platamendoza@hotmail.com



ANEXOS

Poder conferido al suscrito.
Sustitución de poder.

NOTIFICACIONES

A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
El suscrito en el email platamendoza@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
ABOGADO UGPP.
TEL. 3126979151

3 adjuntos

 PODER GENERAL UGPP ESCRITURA N 173 DE 2023.pdf
24341K

 OLGA FADUL SUSTITUCION DE PODER.pdf
490K

 OLGA FADUL CONTESTACION DE DEMANDA AD EXCLUDENDUM RUBY FERNANDEZ JUNCO.pdf
680K

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2023, el JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, ordenó en su numeral segundo lo siguiente:

*“...2. TENGASE por **NO** contestada la demanda de la señora RUBY GONZÁLEZ JUNCO por parte de la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ PALACIO y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP...**”*

FUNDAMENTOS Y PETICION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que a través de correo electrónico de fecha **diecinueve (19) de julio de 2023**, se allegó al despacho ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA AD EXCLUDENDUM RUBY FERNANDEZ JUNCO, **cuya constancia de adjunta al presente** y permite ratificarnos en que la decisión tomada en el numeral 2° del auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2023 no resulta procedente; solicitamos al despacho se reponga la decisión atacada y se dé **POR CONTESTADA POR PARTE DE UGPP, LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM** presentada por la señora RUBY FERNANDEZ JUNCO por haberse radicado dentro del término legal correspondiente y con el lleno de los requisitos o en su defecto se conceda el recurso de alzada para que sean los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Santa Marta quienes evalúan las

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: platamendoza@hotmail.com



pruebas traídas presentadas y se revoque la decisión de primera instancia de fecha veintidós (22) de agosto de 2023.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

- Constancia de notificación electrónica demanda ad excludendum de RUBY FERNANDEZ JUNCO.
- **Constancia de radicación contestación de demanda ad excludendum de RUBY FERNANDEZ JUNCO.**
- Escrito de contestación de demanda ad excludendum de RUBY FERNANDEZ JUNCO.

ANEXOS

- Escritura Publica N° 0173 de fecha 17 de enero de 2023.
- Sustitución de poder.
- Constancia de notificación electrónica demanda ad excludendum de RUBY FERNANDEZ JUNCO.
- **Constancia de radicación contestación de demanda ad excludendum de RUBY FERNANDEZ JUNCO.**
- Escrito de contestación de demanda ad excludendum de RUBY FERNANDEZ JUNCO.

Atentamente,

CAROLINA ARRIETA SAENZ
C.C. 1.045.688.960 de Barranquilla
T.P N° 276.219 C.S.J

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: platamendoza@hotmail.com



Señora

JUEZ 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

RADICACION: 00112-2021

DEMANDANTE: OLGA FADUL CAMPO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y
OTROS.**

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”** a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, a la doctora **CAROLINA MARISOL ARRIETA SÁENZ**, quien es mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.045.688.960** y portadora de la T.P No. **276.219** del C.S. de la J. con correo electrónico **carito.oshi@gmail.com** y celular **3004204897**; el cual tendrá iguales facultades a las conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar

T.P N° 107.775 C.S.

Acepto:

CAROLINA MARISOL ARRIETA SÁENZ

C.C. No. 1.045.688.960 de Barranquilla.

T.P. No. 276.219 del C.S. de la J.

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO

Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 11:33 AM

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; olgfadul56@gmail.com

<olgfadul56@gmail.com>; drraulbalagueracolina@hotmail.es

<drraulbalagueracolina@hotmail.es>; abogados.garzonlugo@gmail.com <abogados.garzonlugo@gmail.com>

CC: williamtroncoso.sas@gmail.com <williamtroncoso.sas@gmail.com>; platamendoza@hotmail.com

<platamendoza@hotmail.com>

Señores

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

Señora

OLGA ESTHER FADUL CAMPO

Señora

ELIZABETH RODRÍGUEZ PALACIO

Por medio del presente correo me permito NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda ad excludendum presentada por la señora RUBY GONZÁLEZ JUNCO de fecha 6 de julio de 2023, en el **PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO con RAD. 47-001-31-05-002-2021-00112-00**, de fecha 29 de junio de 2021, notificación que se realiza conforme se establece en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se remite con el presente correo el link por medio del cual puede acceder al expediente digital del proceso donde se encuentra el auto admisorio y la demanda.

 [47001310500220210011200 OLGA FADUL VS UGPP](#)

La contestación o cualquier otro documento será recibido en el correo electrónico

j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de LUNES A VIERNES en el horario comprendido de 8 A.M a 12 meridiano y de 1 P.M a 5 P.M, correo que se reciba por fuera de ese horario se tomará como fecha de recibido el día siguiente hábil.

 [47001310500220210011200 OLGA FADUL VS UGPP](#)

Si llega a tener inconveniente con abrir la carpeta dar aviso de manera inmediata.

Atentamente,

AURA ELENA BARROS MIRANDA

Secretaria

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 11/07/2023 11:33 AM

Para:Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Cesar Garzon \(notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co\)](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 11/07/2023 11:33 AM

Para:abogados.garzonlugo@gmail.com <abogados.garzonlugo@gmail.com>;williamtrncoso.sas@gmail.com
<williamtrncoso.sas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogados.garzonlugo@gmail.com (abogados.garzonlugo@gmail.com)

williamtrncoso.sas@gmail.com (williamtrncoso.sas@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO

Entregado: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 11/07/2023 11:33 AM

Para:platomendoza@hotmail.com <platomendoza@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

platomendoza@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO

Entregado: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 11/07/2023 11:33 AM

Para: drraulbalagueracolina@hotmail.es <drraulbalagueracolina@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

drraulbalagueracolina@hotmail.es

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR OLGA ESTHER FADUL CAMPO contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES acumulado con el impetrado por la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO



Carlos plata <solucionesjuridicasantamarta@gmail.com>

RAD. 00112-2021 - OLGA FADUL CAMPO - ESCRITO CONTESTACIÓN DE DEMANDA AD-EXCLUDENDUM RUBY FERNANDEZ JUNCO

Carolina Arrieta Saenz <carito.oshi@gmail.com>

19 de julio de 2023, 17:31

Para: j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: williamtroncoso.sas@gmail.com, maillet69@gmail.com

Cco: solucionesjuridicasantamarta@gmail.com

Señora

JUEZ 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**E.****S.****D.****DEMANDANTE: OLGA FADUL CAMPO****INTERVINIENTE: RUBY FERNANDEZ JUNCO****DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP Y OTROS.****RADICACIÓN INTERNA: 00112-2021****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA AD EXCLUDENDUM RUBY FERNANDEZ JUNCO**

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá, mediante el presente memorial, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **ESCRITO CONTESTACION DE DEMANDA AD EXCLUDENDUM** para su trámite correspondiente.

ANEXOS

Poder conferido al suscrito.

Sustitución de poder.

NOTIFICACIONES

A mi representada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito en el email platamendoza@hotmail.com

Atentamente,**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA****ABOGADO UGPP.****TEL. 3126979151**

3 adjuntos**PODER GENERAL UGPP ESCRITURA N 173 DE 2023.pdf**

24341K

**OLGA FADUL SUSTITUCION DE PODER.pdf**

490K

**OLGA FADUL CONTESTACION DE DEMANDA AD EXCLUDENDUM RUBY FERNANDEZ JUNCO.pdf**

680K



Señora

JUEZ 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

RAD: 470013105002202100112

DEMANDANTE: OLGA FADUL CAMPO

INTERVINIENTE: RUBY FERNANDEZ JUNCO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA AD EXCLUDENDUM.

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** conforme al poder otorgado mediante **Escritura 0173 de fecha 17 de enero de 2023**, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACION DE DEMANDA AD EXCLUDENDUM**, lo cual hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, prueba de ello con el Registro Civil de Defunción que hace parte del expediente.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en el entendido que el causante, DAVID BERMUDEZ AREIZA fue pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, pasivo pensional acogido por la UGPP.

TERCERO: No nos consta, será parte del debate probatorio demostrar la convivencia alegada y que la misma cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003.

CUARTO: No nos consta, tal situación no es de conocimiento de mi representada por lo tanto es preciso demostrar ante el estrado judicial lo aquí señalado.

QUINTO: No nos consta, toda vez que ante el derecho pretendido y la controversia suscita por la existencia de varias reclamantes, es de imperiosa necesidad que se demuestre en debida forma lo deprecado.

SEXTO: No nos consta, mi representada no tiene conocimiento de lo aquí señalado, por lo tanto, debe probarse ante el estrado judicial.

SEPTIMO: No nos consta, la señora RUBY FERNANDEZ JUNCO precisa demostrar que el causante suplía sus necesidades básicas al punto de que se configure la dependencia económica citada.

OCTAVO: Es cierto, hace parte del expediente la reclamación administrativa elevada por la señora RUBY FERNANDEZ JUNCO.

NOVENO: Es cierto, toda vez que en virtud de la Ley 1204 de 2008, mi representada tiene el deber de dejar en suspenso el derecho deprecado ante la controversia suscitada por la existencia de las reclamantes OGA FADUL CAMPO y ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO.



FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Nos oponemos, toda vez que, al hacer el estudio de los documentos aportados y los presentes en el expediente administrativo, existe controversia ante la existencia de otras reclamantes del mismo derecho, por lo que la UGPP no pudo determinar a quién le corresponde la prestación y por ende le correspondió ceñirse a lo ordenado en el Artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 hasta tanto se demuestre ante el estrado judicial el derecho reclamado por las presuntas beneficiarias.

SEGUNDO: Nos oponemos, por cuanto primeramente la interviniente debe acreditar la convivencia alegada con el causante y que la misma cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003, norma vigente aplicable al momento del fallecimiento del señor DAVID BERMUDEZ AREIZA (Q.E.P.D).

TERCERO: Nos oponemos, tanto a la pretensión principal como subsidiaria, ya que la Unidad no ha incurrido en mora, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 los intereses se causan cuando ha habido mora en el pago de mesadas pensionales, en el caso que nos ocupa, no se han causado mesadas pensionales, por cuanto el reconocimiento que pretende la actora fue dejado en suspenso hasta tanto se cumplan lo dispuesto en la normatividad correspondiente, así mismo nos oponemos, frente a la indexación, por cuanto la señora RUBY FERNANDEZ JUNCO, no ha demostrado que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser reconocida como beneficiaria de la pensión reclamada.

CUARTO: Nos oponemos, consideramos que las mismas deben ser a cargo de la interviniente sin acreditar los requisitos mínimos señalado en la norma del derecho deprecado.

QUINTO: Nos oponemos, de acuerdo con las consideraciones expresadas en precedencia.

EXCEPCIONES

En defensa de los intereses de mi poderdante, propongo las siguientes excepciones como mecanismos de defensa:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA RESOLVER DE FONDO POR DISPOSICIÓN EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 1204 DE 2008:

Teniendo en cuenta lo que se sustrae del compendio probatorio documental obrante en el plenario, tenemos que la señora RUBY FERNANDEZ JUNCO, pretende se le reconozca la Pensión de Sobrevivientes señalando que convivió con el causante, el señor DAVID BERMUDEZ AREIZA en calidad de compañera permanente hasta su deceso, sin embargo, mi representada procedió a dejar en suspenso el derecho pretendido ante la existencia de la señora OLGA FADUL CAMPO y ELIZABETH RODRIGUEZ PALACIO, por suscitarse una controversia.

Ahora bien, la Ley 1204 de 2008, da las pautas para resolver la reclamación cuando se presentan varias peticionarias, en lo pertinente prescribe:

“Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la



pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Significa lo anterior que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se presente más de un posible beneficiario que pretenda el mismo derecho, ello porque la entidad no puede determinar si existió la convivencia con el causante que cada reclamante alega, como tampoco los extremos de la misma, por lo que en este caso si bien las interesadas administrativamente reclamaron de manera conjunta, la Unidad se abstiene de efectuar el reconocimiento y lo deja en suspenso el derecho pretendido, para que acudan al Estrado Judicial con el fin de que se demuestre con base en el material probatorio recaudado si efectivamente las interesadas convivieron con el pensionado y los extremos de esa convivencia para determinar el porcentaje a reconocer a cada una de ellas, bajo los reiterados pronunciamientos de las Cortes sobre el tema que el reconocimiento de la pensión debe efectuarse de acuerdo al tiempo de convivencia, lo cual debe ser determinado por el juez competente.-

Siendo así, solicitamos al despacho se declare probada esta excepción, ya que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hasta que la Justicia Ordinaria Laboral determine a quien de las reclamantes le asiste el mismo, o si deben compartir la prestación, o si no le asiste a ninguna de ellas.

2. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

En el presente caso no hay lugar a la condena a intereses moratorios, costas y/o agencias, toda vez que la entidad no ha incurrido en mora, pues al agotarse la vía gubernativa se dejó su solicitud en derecho, por en desarrollo del trámite de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, se presentan dos o más personas que dicen ostentar derecho sobre el beneficio prestacional, en iguales condiciones y requisitos, el deber legal de la administración es suspender el trámite hasta tanto las partes acudan ante la jurisdicción ordinaria, para que sea ésta, la que resuelva y establezca a quién le corresponde el derecho pretendido.

En tal sentido ante la falta de certeza no se puede efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada. Por lo anterior, solicito al despacho declare probada esta excepción.

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, solicito al despacho en atención a que estamos ante la disposición de recursos públicos, que en una eventual condena se declare probada esta



excepción respecto a las mesadas que pudieron ser afectada por el fenómeno de la prescripción conforme lo dispone el Artículo 488 del C.S.T., en concordancia con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo, normas que disponen que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que se hicieron exigibles. Para lo cual solicito que se tenga en cuenta esta figura jurídica al momento de fallar teniendo en cuenta el reclamo administrativo, por ello ruego declarar probada esta excepción respecto a las mesadas que se encuentran actualmente afectada por este fenómeno prescriptivo.

4. BUENA FE:

El artículo 83 Superior, establece que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Con relación a este principio, la jurisprudencia constitucional ha indicado que debe entenderse como un *“imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida”*, que se presume en todas las actuaciones de las personas y se constituye como un pilar esencial del sistema jurídico las actuaciones de los particulares y de la administración deben ceñirse al principio de la buena fe.

La Corte Constitucional ha estimado que la buena fe *“incorpora el valor de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”*. De igual forma, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico. Por lo que mi representada UGPP en todo momento ha obrado bajo los parámetros de este principio constitucional.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA:

Invoco como excepción en el presente proceso, la contenida en el artículo 282 del C.G.P., para que dentro del desenvolvimiento del proceso que nos ocupa, se llegasen a probar hechos constitutivos de excepción, su señoría los declare al proferir la respectiva sentencia, poniendo fin al presente proceso. Se deberá decretar de oficio todo hecho que constituya excepción respetando siempre el debido proceso y las garantías procesales. Agradezco en este estrado, hacer una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas haciendo énfasis en lo que nos ilustra el artículo 176 del C.G.P., así como los testigos traídos al estrado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DEFENSA

La finalidad de esta Litis no puede ser otra distinta que determinar la verdad y por ello la práctica de pruebas y el resultado de las mismas deben apuntar a establecer si hay lugar al reconocimiento de la pensión que se reclama de conformidad con la Ley.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 48, establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia,



universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

Pues bien, es del caso aclarar que la pensión de sobrevivientes es entendida como aquella situación en la que con posterioridad a la muerte del afiliado se paga a los familiares una nueva prestación de la que gozaba el causante, luego de la acreditación de los requisitos exigidos legalmente

Igualmente, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-611 de 2016, precisó que:

“La pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional son derechos que surgen cuando la persona pensionada por vejez o invalidez o el afiliado al sistema fallecen, generando una prestación económica a favor de los miembros del grupo familiar que dependían del causante, con el propósito de disminuir las contingencias económicas derivadas de su muerte. Estas pensiones son una garantía para satisfacer el mínimo vital respecto de quienes tenían una relación de dependencia, en desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad que rigen el servicio público a la seguridad social, conforme se establece en el artículo 48 de la Constitución Política.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del pensionado señor DAVID BERMUDEZ AREIZA ocurrido el 13 de febrero de 2020, el derecho en cuestión se rige de conformidad con lo contenido en la en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual reza:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, quedaran así:

“...a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia



simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...).

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este”.

De conformidad con la norma transcrita, la misma señala qué hacer cuando exista convivencia simultánea. Sin embargo, ante las dificultades que se presentan en los casos de relaciones afectivas múltiples, el legislador expidió la **Ley 1204 de 2008** para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, en cuyo Artículo 6 dispuso respecto de la controversia entre beneficiarios lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. *En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos.*

El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto...”

La mencionada Ley fue demandada ante la Corte Constitucional y, en la sentencia C-1035 de 2008, se declaró la exequibilidad condicionada del literal b (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en el entendido que “además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.



Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-046 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citando las sentencias T-301 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-018 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), llegó a dos conclusiones frente a la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes:

*“(i) siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, **quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente**; y (negrilla y subrayado fuera del texto original) (ii) la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes.*

En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad citada, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad”

La exigencia de los últimos cinco años de convivencia.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU 149 de 2021, respecto a la convivencia, refirió lo siguiente:

“Los requisitos previstos en este artículo y, particularmente, el del período de convivencia, tienen la finalidad de garantizar que la pensión de sobrevivientes sea otorgada a sus verdaderos destinatarios y así impedir que, ilegítima y artificiosamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional. En últimas, estos objetivos se resumen en la intención de proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros. De nuevo, es importante destacar que, en virtud del principio de igualdad, estas protecciones deben cobijar por igual a las familias de los afiliados y de los pensionados.”

Por convivencia ha entendido la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias, entre esas la sentencia SL1399 de 2018 que:

“Es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.”

De igual forma, la Corte, en sentencia CSJ SL1576–2019, dejó sentado que:

“[...] la legislación y la jurisprudencia acogen el criterio material de convivencia efectiva como elemento fundamental para determinar quienes tienen la calidad de beneficiarios”,



basada en la demostración de “[...] muestras reales y efectivas de la continuación de la vida común.”

En la medida en que no se demuestre la satisfacción de este requisito de convivencia, en los términos ya expuestos, no se acreditará la condición de beneficiario de la prestación y, en consecuencia, no es posible conceder la sustitución pensional. Así mismo, la Honorable Corte en la misma sentencia, expresó que:

“...Para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el demandante deberá demostrar el cumplimiento del requisito de convivencia exigido, como regla de carga probatoria, y el juez concederá la pretensión cuando encuentre acreditada la satisfacción de dicho requisito sin que haya lugar a dudas razonables, como regla de juicio al amparo de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Corolario de lo anterior, si el demandante no asume la carga que le fija el estándar, o el juez tiene dudas razonables, la consecuencia procesal será la negación de la pretensión, en tanto el requisito exigido para su procedencia no se demostró.”

Dependencia económica:

En sentencia C – 111 de 2006, la Honorable Corte Constitucional, acerca de la dependencia económica expuso:

“Esta Corporación en distintas ocasiones ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de medidas legislativas relacionadas con la pensión de sobrevivientes, señalando que la misma busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, la Corte ha dicho que la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas...”

...De lo expuesto se concluye que la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho”.



Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Radicación No. 14.455 del 26 de septiembre de 2000, precisó que la dependencia económica es “la necesidad de una persona del auxilio o protección de otra”. En este orden de ideas, el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que encontrarse subordinado o supeditado de manera cabal al ingreso que le brindaba el causante para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-108 de marzo 11 de 2020 señaló:

“54. La sustitución pensional es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia. El primero significa que dicha prestación económica responde a la necesidad de mantener para su beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido. El segundo busca impedir que, sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El tercero implica que la convivencia efectiva al momento de la muerte es el elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.” Y continuó diciendo:

“(i) Primer requisito: haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte. La vida marital consiste en la prueba de la convivencia efectiva, real y material entre el causante y el cónyuge o compañero. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, según lo dispuesto por el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación de Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: (i) no existe una preferencia prima facie de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que debe acreditarse la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga y (ii) la convivencia excede la concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo y se predica de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.

(ii) Segundo requisito: haber convivido de forma continua con el causante por un término no menor a dos (2) años previos al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos. Este requisito prevé dos elementos: la prueba de la cohabitación entre el causante y el cónyuge o el compañero permanente, y su excepción por la procreación de hijos en



común. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito pretende evitar convivencias de última hora para acceder a la sustitución pensional de quien está a punto de fallecer. Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicha exigencia obedece a que la ley no solamente exige que el grupo familiar exista al momento de la muerte, sino que éste haya tenido alguna permanencia o estabilidad en el periodo último de la vida del pensionado fallecido.

57. En todo caso, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reconocido que estos requisitos pueden ser exceptuados por la configuración de justa causa. Por una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la interrupción de la convivencia vida marital o cohabitación de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. Así, desde la Sentencia T- 787 de 2002, esta Corte ha reconocido que se debe considerar, según las pruebas disponibles y los argumentos esgrimidos durante el proceso, si la interrupción de la convivencia o la no vida en común del causante y su cónyuge” podría estar justificada, por ejemplo, por motivos de salud. Además, si bien el caso resuelto en la Sentencia T-787 de 2002 refería a una prestación causada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, dicho razonamiento ha sido reiterado por otras providencias que resolvieron sobre el efecto de la interrupción de la convivencia, pero en vigencia del artículo 47 modificado por la Ley 797 de 2003. Así, bajo ambos regímenes normativos se ha entendido que la falta de convivencia entre el causante y el cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso.

58. Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los requisitos de vida marital y cohabitación deben ser evaluados en cada caso, y dependiendo de las circunstancias fácticas que se prueben, dado que serán estas a las que tendrá que acudir, para determinarse si la separación material era o no justificada y si, a pesar de ello, el vínculo entre la pareja se mantuvo.

Por consiguiente, “la situación de que los esposos o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, por circunstancias especiales como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., no conlleva a (sic) que desaparezca la comunidad de vida o la vocación de convivencia de la pareja. Esta comprensión del requisito de convivencia de la jurisprudencia laboral surgió bajo la vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 y ha sido reiterada y desarrollada aún en casos resueltos tras la modificación incorporada por la Ley 797 de 2003.

Incluso, en jurisprudencia reciente, y en atención al mandato del artículo 53 de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia ha llegado a advertir que, en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico, no es posible negar la convivencia por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges.

Así, la Sala de Casación Laboral ha explicado que en escenarios de este tipo no se puede culpar al consorte víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, máxime cuando la separación es un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y a la integridad personal.” Y concluye:



“69. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que no se encuentran razones de orden constitucional [para privilegiar] a un tipo de núcleo familiar sobre el otro y que, de otorgar la prestación exclusivamente a la cónyuge o a la compañera, se desconocería que la sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección.”

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2961-2020, del 3 de agosto de 2020, Radicación N°. 817098 acotó:

“Frente al requisito del tiempo de convivencia exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para optar a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de un pensionado como es el presente asunto, la Corte, en la sentencia CSJ SL1730-2020, sobre el tema en su parte pertinente dijo: [...]

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, indubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.

Por último, se precisa que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CN ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto”.

Este Criterio reiterado por la misma Corporación, en la reciente Sentencia de 7 de diciembre de 2020, Rad. No. 695609, donde se precisó:

“A partir de la sentencia CSJ SL, 24 enero 2012, radicado 41637, esta Corporación estableció que dicho requisito podrá ser acreditado por el cónyuge puede ser cumplido en cualquier tiempo, siempre y cuando permanezca el lazo matrimonial vigente, independientemente de que existiere una separación de hecho, de manera que, tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no



es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época (negrilla fuera de texto). (...) 2. Requisito cuando existe convivencia sucesiva con el (la) compañero (a) permanente El literal b) del artículo anteriormente citado expresa la situación del cónyuge, cuando exista una convivencia simultánea con un (a) compañero (a) permanente, mientras aún se encuentra vigente el contrato matrimonial.

Dicho literal expresa que la pensión será dividida en proporción al tiempo convivido con el causante, siempre que dicho período no fuera inferior a 5 años. Se resalta que, el (la) compañera (o) permanente deberá probar ese lapso en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento, contrario al cónyuge, según la regla antes descrita.”.

Consideraciones sobre la convivencia.

Sobre a convivencia ha señalado la Corte en sentencia del 10 de marzo de 2006 radicación 26710, reitera entre otras en la del 4 de junio de 2007 radicado 29051, expreso:

“El requisito de la convivencia para el momento de la muerte que exige la norma no puede ser reducido a la sola circunstancia de un encuentro, estimado exclusivamente por su oportunidad; con la dimensión temporal han de concurrir otras como la fortaleza de los vínculos espirituales, las condiciones sociales, laborales, económicas, de salud que apoyaban o distanciaban la efectiva pertenencia al grupo, y especialmente, si ese reencuentro al final de la vida con el afiliado o pensionado que luego fallece es auténtica respuesta de socorro al enfermo, y no el mero aprovechamiento de un beneficio prestacional”

“Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 10 de marzo de 2005, ya citada, tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con la necesidad de la convivencia



efectiva al momento de la muerte como requisito esencial que deben cumplir el cónyuge o compañero o compañera permanente, tanto del pensionado como del afiliado fallecidos, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. “Así las cosas, como lo insinúa la censura, no le basta a la cónyuge sobreviviente con demostrar solo el vínculo matrimonial con el pensionado fallecido, la vigencia de la sociedad conyugal y la separación de hecho, sino también la efectiva convivencia con este y el tiempo de duración de la misma”.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 10146-2017, se sostuvo:

Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T., dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.

De igual manera la Corte se ha pronunciado sobre la unión material de hecho en la sentencia C-33614, señalando:

“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende, son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables”.

Sobre el particular, esta Corporación en fallo SL13368-2014, expuso:

“...Estima la Sala que la inteligencia que el juez de apelaciones le dio al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, es la que se corresponde con su genuino sentido y alcance, pues si bien la citada disposición legal prevé que en caso de convivencia simultánea entre la cónyuge y una compañera



permanente, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes será la esposa, esta Sala de la Corte ha considerado que a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, no es dable hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar del pensionado fallecido y no es atendible que entre esposa y compañera permanente se haga diferenciación atendiendo el lazo o vínculo jurídico que las ataba con [el] causante, motivo por el cual desde la vigencia del aludido texto legal (29 de enero de 2003), debe entenderse que la norma las protege por igual, tal como lo adoctrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 Jul (sic) 2012, Rad. 49787.

Así las cosas, cuando existe convivencia simultánea resultan inadmisibles que una de ellas deba verse como parte de la familia del causante y la otra no, o que una tenga un mejor derecho que la otra, ya que en relación con el causante se encontraban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto...”

OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES EN SALUD.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias ha defendido la pertinencia de dichos descuentos. En Sentencia del 6 de marzo de 2012, Radicación No. 47528, M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Buen, expreso:

*“(...) que el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, **lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS.**”(Sentencia del 6 de mayo de 2009, Radicación 34601). (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte en las Sentencias del 3 de mayo de 2011, Rad. 47246, del 21 de junio de 2011, Rad. 48003, y del 29 de enero de 2014, Rad. 48918, entre otras. Ante el reconocimiento de la pensión en forma retroactiva, se genera la obligación del pago de las cotizaciones en salud a cargo del pensionado, dando facultad a la entidad pagadora a efectuar las correspondientes deducciones. Teniendo en cuenta lo previsto por el Artículo 143 de la Ley 100 de 1993, los descuentos por Aportes a Salud que tiene obligación el pensionado de pagar, va ligado al reconocimiento de la Pensión, por lo que una vez reconocida dicha prestación, se debe proceder a la deducción de dichos aportes y trasladarla a la correspondiente EPS.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante la Resolución No. 135783 del 12 de noviembre de 1987 se reconoció una pensión a favor del causante en cuantía de \$75,695.02, efectiva a partir del 1 de octubre de 1987.

Con Resolución No. 135783 del 12 de noviembre de 1987, se reconoció una pensión a favor del causante en cuantía de \$75,695.02, efectiva a partir del 1 de octubre de 1987. El anterior acto administrativo fue proferido por la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA.



En su momento OLGA FADUL CAMPO aportó;

Declaración juramentada donde sindicó:

“...Que conviví en unión libre con el señor DAVID BERMUDEZ AREIZA (Q.E.P.D), identificado en vida con cédula de ciudadanía N 12.533.111, de manera permanente compartiendo casa, mesa y lecho desde la fecha del 29 de abril del año 1984, hasta la fecha del 13 de febrero del año 2020 fecha en la que falleció, declaro que de esa unión no procreamos hijos...”

El dicho de OLGA ESTHER FACUL CAMPO lo corroboraron los señores ROBINSON ESTEBAN BERMUDEZ AREIZA, CLARA INES CASAS DE BERMUDEZ. Aunado a lo anterior solicitud de traspaso provisional (ley 44 de 1980) presentada por el señor DAVID BERMUDEZ AREIZA a favor de FADUL CAMPO OLGA ESTHER.

A través de **Resolución RDP 006488 del 06 de marzo de 2020**, se reconoce y ordena de manera provisional el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor DAVID BERMUDEZ AREIZA, a partir de 14 de febrero de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución, a favor de la señora OLGA FADUL CAMPO identificada con la C.C No. 26759530, en Calidad de Cónyuge o Compañera(o) en un Porcentaje:100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Seguidamente, a través de **Resolución RDP 010895 de fecha 5 de mayo de 2020** con ocasión del fallecimiento del señor DAVID BERMUDEZ AREIZA, ocurrido el 13 de febrero de 2020, se presentaron las siguientes personas a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: FADUL CAMPO OLGA ESTHER.
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 26759530
Calidad: Cónyuge o Compañera(o)
Fecha Nacimiento: 1 de octubre de 1956.
Fecha Solicitud: 17 de abril de 2020

Solicitante: PALACIO RODRIGUEZ ELIZABETH
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 36530225
Calidad: Cónyuge o Compañera(o)
Fecha Nacimiento: 8 de mayo de 1953 Fecha
Solicitud: 17 de abril de 2020

ELIZABETH PALACIO RODRIGUEZ aporta con la solicitud registro civil de matrimonio celebrado con el causante DAVID BERMUDEZ AREIZA el 25 de noviembre de 1981 sin nota marginal alguna.

Declaración extrajuicio donde ELIZABETH PALACIO RODRIGUEZ indicó:

“...Conviví en unión libre de forma permanente e ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa desde el 09 de septiembre de 1970 con el Señor DAVID BERMUDEZ AREIZA (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.



12.533.111 de Santa Marta, hasta el 25 de noviembre del 1981 fecha de nuestro de matrimonio católico y desde entonces convivimos de forma singular, permanente e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento de este el día 13 de febrero del 2020, y de cuya unión procreamos tres (3) hijos..

Ahora bien, la señora RUBY FERNANDEZ JUNCO a través de solicitud de fecha 12 de agosto de 2020 radicada ante mi representada pretende de igual forma el reconocimiento y pago de la pensión que en vida disfruto el causante DAVID BERMUDEZ AREIZA aportando declaración bajo la gravedad de juramento así:

“...Rubí Esther González Junco, mayor de edad, con domicilio en el corregimiento de Bonda distrito de Santa Marta (Magdalena) ; Identificada con C.C. 36560589 expedida en Santa Marta, obrando en mi condición de compañera permanente del Señor David Bermúdez Areiza fallecido en Santa Marta (Magdalena), el día 13 de marzo del presente año el cual convivio conmigo desde el año 2005 hasta el día de su deceso, estoy anexando a la presente declaraciones de vecinos donde manifiestan el conocimiento de que el fallecido convivio con la suscrita hasta el día 13 de Marzo del 2020 en esta ciudad, por lo tanto íes solicito se me declare sustituta pensiona! de mi compañero permanente David Bermúdez Ariza, de conformidad con las normas vigentes, y se ordenen los edictos emplazatorios acordes a la ley..”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las declaraciones obrantes en el expediente, mediante resoluciones RDP 10895 de 05 de Mayo de 2020, RDP 16613 de 16 de Julio de 2020 y RDP 18732 de 18 de Agosto de 2020 se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitado por la señoras FADUL CAMPO OLGA ESTHER y PALACIO RODRIGUEZ ELIZABETH ya identificados, por cuanto se genera controversia respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pues las dos solicitantes manifestaron haber convivido con el causante hasta el día de su fallecimiento.

A lo anterior, debe sumarse las declaraciones de la hoy solicitante RUBY ESTHER FERNANDEZ JUNCO, quien manifiesta haber convivido con el causante desde el año 2005 hasta el día de fallecimiento y haber dependido económicamente del pensionado, lo cual genera a esta entidad poca certeza de lo argumentado, pues existen pruebas que indican que otras personas convivieron con el causante y en tal sentido la competencia para dirimir el conflicto respecto de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor DAVID BERMUDEZ AREIZA, solicitada por las tres peticionarias mencionadas con anterioridad es competencia de la jurisdicción ordinaria, lo anterior en virtud de lo ordenado en el **Artículo 6° de la Ley 1204 de 2008**.

Finalmente, es de reiterar que la Subdirección de nómina de pensionados ordeno suspender de manera provisional de la nómina de pensionados la Resolución RDP 006488 del 06 de marzo de 2020 mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes provisional a la señora OLGA FADUL CAMPO hasta tanto se allegue sentencia debidamente ejecutoriada donde se dirima el conflicto por controversia, como consecuencia de la suspensión de la Resolución RDP 006488 del 06 de marzo de 2020, por la SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS se ordenó excluir de manera inmediata de la nómina a la señora OLGA FADUL CAMPO.



Hasta este momento, se concluye entonces que el proceder de la UGPP al expedir los actos administrativos señalados, se encuentra ajustados a derecho los cuales se dieron en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable al caso, debiendo las interesadas en la pensión probar en este estrado judicial, la convivencia y dependencia económica alegada con el causante en los términos del **Artículo 13 de la Ley 797 de 2003**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito relacionar como fundamento de derecho Artículo 47 de la Ley 100 del 1993, la Ley 797 del 2003 artículo 13, y la abundante jurisprudencia sobre el tema, debiendo la interesada en la pensión acudir al estrado judicial, con el fin de que demuestren la convivencia y dependencia económica con el causante en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como prueba toda prueba documental anunciada con la demanda, que beneficie a mi representada además las siguientes:

Documentales:

1. Expediente administrativo del demandante que hace parte del proceso.
2. Relación de mesadas pagadas por el FOPEP al causante que hacen parte del expediente.

Adicionalmente, solicito al despacho, se decrete lo siguiente:

Interrogatorio de parte: Solicito al despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito oportunamente formulare a la señora **RUBY FERNANDEZ JUNCO**, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la convivencia alegada con el causante **DAVID BERMUDEZ AREIZA (Q.E.P.D)**.

ANEXOS

- Escritura 0173 de fecha 17 de enero de 2023 por medio de la cual se me concede poder general.
- Sustitución de poder.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P N° 107.775 C.S.



Aa079305761



Ca428335512

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 173 =====

CIENTO SETENTA Y TRES =====

FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO=====

DE DOS MIL VEINTITRES (2023), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.=====ACTOS O CONTRATOS: REVOCATORIA DE PODERES GENERALES Y
MODIFICACION DE PODER GENERAL.=====

PERSONAS QUE INTERVIENEN ===== IDENTIFICACION

- REVOCATORIA DE PODERES GENERALES:=====

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

=====NIT. 900.373.913-4

A: LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ =====CC 45.526.629

=====T.P. 131.016 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER =====CC 22.449.185

=====T.P. 97.274 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

E IGUALMENTE TODOS LOS PODERES ESPECIALES, AMPLIOS Y
SUFICIENTES OTORGADOS A:=====

FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ =====CC 18.002.739

=====T.P. 102.275 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- MODIFICACION DE PODER GENERAL:=====

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

=====NIT. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría
Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuya NOTARIA
TITULAR, es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO =====

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES

CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

11201ADAC559-UNAD

09-06-22

cadena s.a. no. 284531510

cadena s.a. no. 9995340

29-12-22

=====

en la fecha señalada en el encabezado; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:=====

Compareció con minuta enviada por correo electrónico:=====

el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308, y tarjeta profesional No. 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se procede a: =====

PRIMERO: Mediante el presente instrumento público, **REVOCÓ EL PODER** otorgado mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 1078 DEL 04 DE ABRIL DE 2017 DE LA NOTARIA SEXTA (6ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.** a la Dra. **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.526.629 y Tarjeta Profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la



Judicatura, ESCRITURA PÚBLICA No. 0827 DEL 29 DE ABRIL DE 2014 DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNO (41) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C, a la Dra. LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.185 y Tarjeta Profesional N°. 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura e igualmente todos los PODERES ESPECIALES, AMPLIOS Y SUFICIENTES otorgados al Dr. FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.739 y Tarjeta Profesional N°. 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – ante la Rama judicial y el Ministerio Público. =====

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria del poder otorgado a los apoderados arriba mencionados, se procede a MODIFICAR el numeral primero de la Escritura Pública No. 13274 del 28 de octubre de 2013, de la NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C, mediante el cual se otorga PODER GENERAL al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y Tarjeta Profesional N°. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos:=====

(...) =====

“ PRIMERO: Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confiero por el presente instrumento publico PODER GENERAL a partir de su protocolización, al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No.



Ca428335513



112020CADAC559#U

09-06-22

29-12-22



84.104.546 y Tarjeta Profesional N°. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama judicial y el Ministerio Público , realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional que conforman la Rama Judicial, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *" tampoco terminar el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. =====

TERCERO: Los demás numerales y apartes de la Escritura Pública No. 13274 del 28 de octubre de 2013, de la **NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, diferentes a los expresamente señalados no sufren modificación alguna. =====

=====HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA=====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la



Aa079305739



Ca428335514

capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 61,370 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. =====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa079305761, Aa079305762, Aa079305739, Aa079305740



Aa079305739

Ca428335514



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1120495Ua0DA5ACS

09-06-22

Cadena S.A. de 2003003390

Cadena S.A. No. 890953340

29-12-22

Derechos Notariales	\$ 198,600
Superintendencia	\$ 7,950
Fondo Nacional de Notariado	\$ 7,950

Resolución 755 de fecha 26 de Enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.=====

EL PODERDANTE


JAVIER ANDRES SOSA PEREZ

C.C. No. 80792308

DIRECCIÓN: Av CAUPE 26 w 69B-45

TELÉFONO: 4237300

CORREO ELECTRONICO: jsosa@ugpp.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: Servidor Público

EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP NIT. 900.373.913-4



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020

(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.



"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2°. Ubicar en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015.

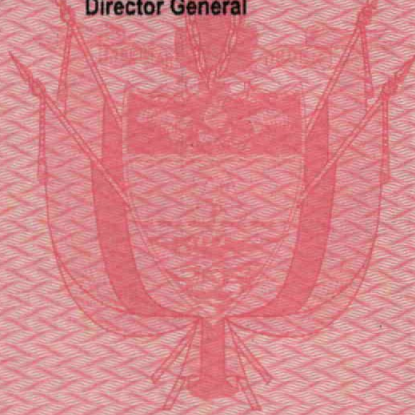
Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos,
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.





Ca428335517

0173



Trabajo y Orden



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 42

FECHA: 30 DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de **SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de \$ 11.495.339.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 154673.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Paola Vidales Cuestas
Revisó: Francisco Brito
Aprobó: Josefina Acevedo Rios

Ca428335517



29-12-22

Ca428335517

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

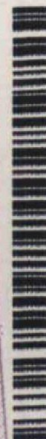
*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

0173



Ca428335518



Ca428335518

29-12-22

Cadena S.A. No. 890905340

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificultad tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

RESOLUCIÓN NUMERO

018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

017



Ca428335519

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza - RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES



Ca428335519

29-12-22

Cadena S.A. No. 89000340

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021
Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

HOJA No. 5

0179424335520

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.



7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

RESOLUCIÓN NUMERO **018** DEL **12 ENE 2021**HOJA No. 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

0173



Ca428335521

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1º, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.



Ca428335521

29-12-22

C-cadena s.a. No. 9999999999

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII

DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

RESOLUCIÓN NUMERO

018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

0173



Ca428335522

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez, Asesora DSDO
Revisó: Luis Gabriel Fernández - DSDO



Ca428335522

28-12-22

Cadena S.A. No. 8903905340



No 079305740



Ca428335515

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 173 =====

NÚMERO: CIENTO SETENTA Y TRES =====

DE FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO=====

DE DOS MIL VEINTITRES (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.=====

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Aa079305740

Ca428335515



112055C9SU09SAEA

09-06-22

28-12-22

Cadena S.A. No. 079305740

SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0173) DE FECHA (17) DE ENERO DEL AÑO (2023) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (31) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EN (12) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

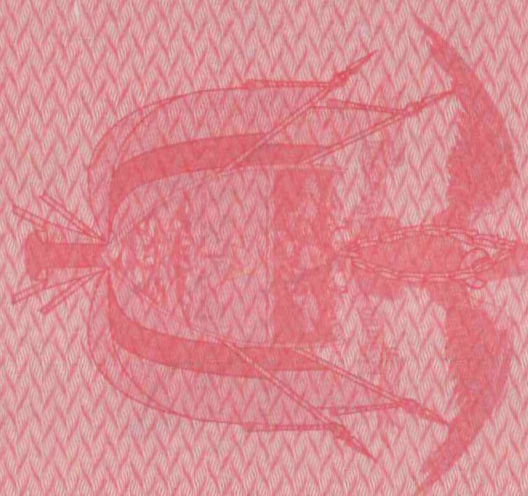


VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

11266C650988M060

Cadena S.A.

Nit. 990.990.534-0

29-12-22



Ca428327345

Ca428327345



W10578